

de la capital al batallon activo, y tuvo á los hombres separados de sus familias. El propio resultado produjeron las revoluciones de 1829 y 1842, que marchó la tropa para Jalisco, y para México, y bajaron considerablemente los matrimonios y los nacimientos, como se ve de los cuadrantes de aquellos años. No es extraño por lo mismo que el censo actual sea menor que el de 1844: entónces los nacidos con los habitantes estuvieron en razon de diez y nueve treinta y siete avos; y el presente año están como 1: veinte treinta y cuatro avos para que no se dude lo nocivo que son las guerras al progreso de las poblaciones.

Los nacidos se dividen en 4,569 hombres, y en 4,426 mugeres, y su proporcion es como 100: 96 siete octavos; ó de otra manera dicho, nacen 32 niños por 31 niñas. Esto es comun en el departamento por una observacion continuada de 23 años. En las temperaturas calientes y templadas, suele esceder el nacimiento de las mugeres al de los hombres como sucede en este cuadrante que hay 65 niños y 96 niñas en San Pedro Escanela, clima templado; y 246 de los unos y 275 de las otras en San Pedro Toliman, que es tierra caliente. No sería difícil explicar la causa de estas diferencias, pero no es este lugar en el que deben

Murieron 3,850 personas de ámbos sexos y de todas edades como se vé en el octavo guarismo, y mas por menor se nota de los siguientes estados.

ESTADO PRIMERO.

Párbulos.	Muertos.	Adultos.
947	Hombres	688.
1,005	Mugeres	745.
000	Casados	465.
1,952	Totales	1,898.

ESTADO SEGUNDO.

Edades.	Muertos.
De 0 á un año	1,042.
De 1 á 10	910.
De 10 á 20	382.
De 20 á 30	336.
De 30 á 40	340.
De 40 á 50	278.
De 50 á 60	306.
De 60 á 70	166.

SECCION CUARTA.

Prerogativas de los individuos de la guardia nacional

Art. 50. Ningun individuo que preste servicio personal, podrá ser preso en la cárcel pública, sino en su cuartel, aunque siempre quedará sujeto á su juez respectivo. En delitos de robo y otros igualmente graves, dado el auto de bien preso, será trasladado á la cárcel.

Art. 51. Las penas de servicio de cárcel, reclusion, ú obras públicas, hasta por cuatro meses, serán extinguidas en los mismos cuarteles.

Art. 52. Para la colocacion en cualquier empleo civil, podrá alegar como mérito el que la pretenda, el servir personalmente en la guardia nacional, y obtendrá la preferencia, en igualdad de circunstancias, respecto de cualquiera otro solicitante que no haya servido en ésta ó en el ejército.

Art. 53. Los que presenten servicios distinguidos en campaña, serán premiados con arreglo á ordenanza, y condecorados de la manera que tenga á bien el gobierno.

Art. 54. Los que se inutilicen en accion de guerra, gozarán los premios acordados para los individuos del ejército, y si mueren en ella, tendrán su viuda ó hijos el monte pío, segun sus respectivas clases.

SECCION QUINTA.

Subordinacion y penas correccionales.

Art. 55 Los gefes y oficiales de la guardia

nacional, se conducirán como ciudadanos que mandan á ciudadanos. Terminado el servicio, no habrá diferencia de clases; pero en aquel se observará la mas estricta disciplina.

Art. 56. La simple desobediencia ó falta de respeto, será castigada con arresto de uno á cuatro dias. La misma pena se impondrá á la falta voluntaria de puntualidad en las horas señaladas para instruccion, academias ó ejercicios.

Art. 57. En caso de injurias, amenazas ó actos públicos de insubordinacion, se impondrá la pena de quince dias de arresto ú ocho de encierro.

Art. 58. El que en tiempo de asamblea abandonare el puesto de centinela, sufrirá quince dias de encierro, y ocho si solo está de guardia; pero en uno y otro caso, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que resulten.

Art. 59. El que estando de centinela se hallare dormido, fumando, sentado ó platicando, sufrirá de tres á ocho dias de arresto.

Art. 60. El centinela que se dejare reelevar por otro que no sea su cabo, olvide ó no cumpla la consigna que se le hubiere dado, ó no avise de las novedades que ocurran, sufrirá de ocho á quince dias de prision.

Art. 61. El que se separe de la guardia sin licencia del comandante de ésta, ó en ella juegue introduzca licores ó cometa iguales excesos, sufrirá la misma pena.

Art. 62. El que pusiere mano en las armas, amenazando ofender á otro estando de servicio, sufrirá de quince á treinta dias de prision, y en caso de ser dicho amago contra su superior, de

6 de la capital al batallon activo, y tuvo á los hombres separados de sus familias. El propio resultado produjeron las revoluciones de 1829 y 1842, que marchó la tropa para Jalisco, y para México, y bajaron considerablemente los matrimonios y los nacimientos, como se ve de los cuadrantes de aquellos años. No es extraño por lo mismo que el censo actual sea menor que el de 1844: entónces los nacidos con los habitantes estuvieron en razon de diez y nueve treinta y siete avos; y el presente año están como 1: veinte treinta y cuatro avos para que no se dude lo nocivo que son las guerras al progreso de las poblaciones.

Los nacidos se dividen en 4,569 hombres, y en 4,426 mugeres, y su proporcion es como 100: 96 siete octavos; ó de otra manera dicho, nacen 32 niños por 31 niñas. Esto es comun en el departamento por una observacion continuada de 23 años. En las temperaturas calientes y templadas, suele esceder el nacimiento de las mugeres al de los hombres como sucede en este cuadrante que hay 65 niños y 96 niñas en San Pedro Escanela, clima templado; y 246 de los unos y 275 de las otras en San Pedro Toliman, que es tierra caliente. No sería difícil explicar la causa de estas diferencias, pero no es este lugar en el que deben

cualquiera clase, será inmediatamente arrestado, y se le formará proceso por el cuerpo, sufriendo de uno á seis meses de prision, segun las circunstancias.

Art. 63. El que excitare á la desobediencia ó insubordinacion, si su conato no llega á tener efecto, será castigado con una prision de quince á treinta dias, y si lograre seducir á algunos, sufrirá de dos á seis meses de igual pena.

Art. 64. La reincidencia se castigará con doble pena, y por tercera vez será despedido de la guardia nacional, despues de sufrir triplicado tiempo de prision, quedando privado por cuatro años de los derechos de ciudadano.

Art. 65. Las penas personales, serán las mismas para todas las clases, y podrán conmutarse en pecuniarias, computándose, segun las facultades del individuo, desde cuatro reales hasta dos pesos por cada dia de arresto ó prision.

Art. 66. Solo los coroneles ó comandantes en jefe de los batallones, compañías ó piquetes, podrán imponer estas penas, no excediendo el arresto de un mes, para lo cual se les dará aviso de las faltas: mas cuando la pena exceda de dicho tiempo, hasta cuatro meses, se formará para aplicarlas, un jurado ó consejo, compuesto de tres á siete capitanes, tenientes ó subtenientes del cuerpo, á falta de los primeros y segundos, presidido por el coronel y comandante, quienes fallarán en juicio verbal, llevándose á efecto su resolucion, sin mas recurso que el de responsabilidad ante el gobernador del estado ó del distrito en su caso, pudiendo estos imponer igual pena que la que se ha hecho sufrir injustamente al a-

**MUERTOS.**

Murieron 3,850 personas de ámbos sexos y de todas edades como se vé en el octavo guarismo, y mas por menor se nota de los siguientes estados.

**ESTADO PRIMERO.**

Párbulos.	Muertos.	Adultos.
947	Hombres	688.
1,005	Mugeres	745.
000	Casados	465.
1,952	Totales	1,898.

**ESTADO SEGUNDO.**

Edades.	Muertos.
De 0 á un año	1,042.
De 1 á 10	910.
De 10 á 20	382.
De 20 á 30	336.
De 30 á 40	340.
De 40 á 50	278.
De 50 á 60	306.
De 60 á 70	166.

cusado. Cuando deba imponerse pena de mas de cuatro meses de prision, ó arresto, se formará proceso escrito, y el fallo no se llevará á efecto sin la aprobacion del gobernador.

Art. 67. En caso de fugas de reos ú otros delitos semejantes, se impondrán por los jueces respectivos las penas que señala el derecho comun.

Art. 68. Cuando se compliquen faltas militares con delitos comunes mas graves, serán juzgados los reos por sus respectivos jueces.

**SECCION SEXTA.**

*Fondos de la guardia nacional.*

Art. 69. Son fondos de la guardia: Primero, las contribuciones que establecen los artículos 7 y 11, las multas que imponen los artículos 14 y 15, y las penas que señala el 65. Segundo, los que decreten los estados, y podrán proponer los gefes de la guardia, por conducto de los gobernadores.

Art. 70. Estos fondos se depositarán en las arcas de los estados y en el distrito federal, en la seccion de guerra que deberá establecerse en la secretaria del gobernador segun está prevenido.

Art. 71. No se dará á dichos fondos inversion ninguna estraña á su objeto, siendo en este punto personalmente responsables los gobernadores respectivos.

Art. 72. La distribucion, segun la establece el artículo 69, se hará con rigurosa proporcion aritmética en los cuerpos segun su fuerza, para evitar justos reclamos respecto de proteccion inde-

có de la capital al batallon activo, y tuvo á los hombres separados de sus familias. El propio resultado produjeron las revoluciones de 1829 y 1842, que marchó la tropa para Jalisco, y para México, y bajaron considerablemente los matrimonios y los nacimientos, como se ve de los cuadrantes de aquellos años. No es estraño por lo mismo que el censo actual sea menor que el de 1844: entónces los nacidos con los habitantes estuvieron en razon de diez y nueve treinta y siete avos; y el presente año están como 1: veinte treinta y cuatro avos para que no se dude lo nocivo que son las guerras al progreso de las poblaciones.

Los nacidos se dividen en 4,569 hombres, y en 4,426 mugeres, y su proporcion es como 100: 96 siete octavos; ó de otra manera dicho, nacen 32 niños por 31 niñas. Esto es comun en el departamento por una observacion continuada de 23 años. En las temperaturas calientes y templadas, suele esceder el nacimiento de las mugeres al de los hombres como sucede en este cuadrante que hay 65 niños y 96 niñas en San Pedro Escanela, clima templado; y 246 de los unos y 275 de las otras en San Pedro Toliman, que es tierra caliente. No sería difícil explicar la causa de estas diferencias, pero no es este lugar en el que deben exa

**MUERTOS.**

Murieron 3,850 personas de ámbos sexos y de todas edades como se vé en el octavo guarismo, y mas por menor se nota de los siguientes estados.

**ESTADO PRIMERO.**

Párbulos.	Muertos.	Adultos.
947	Hombres	688.
1,005	Mugeres	745.
000	Casados	465.
1,952	Totales	1,898.

**ESTADO SEGUNDO.**

Edades.	Muertos.
De 0 á un año	1,042.
De 1 á 10	910.
De 10 á 20	382.
De 20 á 30	336.
De 30 á 40	340.
De 40 á 50	278.
De 50 á 60	306.
De 60 á 70	166.

bida á unos con perjuicio de otros que por esta causa no podrán marchar con igual progreso.

Art. 73. Los gobiernos llevarán de este fondo cuenta separada, y su distribucion en los cuerpos se hará con todas las formalidades de ordenanza.

**SECCION SETIMA.**

*Disposiciones generales.*

Art. 74. Los gobernadores darán cuenta mensalmente al gobierno general, remitiéndole estados en que consten las fuerzas, armamento y progresos de la Guardia.

Art. 75. La instruccion será en todo conforme á la táctica que observa la milicia permanente, y para darla en los cuerpos de la Guardia podrán pedir los gefes respectivos á los gobernadores, y estos al gobierno general, gefes ú oficiales sueltos ó retirados del egercito, á quienes se les abonarán sus sueldos respectivos de los fondos de la Guardia, ó en su defecto de las arcas de los estados.

Art. 76. Los honores y consideraciones en los actos del servicio, serán reciprocs entre el egercito y la Guardia nacional, bajo la más estrecha responsabilidad de los gefes de todas clases, quienes cuidarán del cumplimiento exacto de esta prevencion, que dará por resultado la armonía que debe existir entre todos los defensores de la republica.

Art. 77. Ningun gefe reunirá el todo ó parte de la fuerza que manda, sin conocimiento de la primera autoridad política de la poblacion, á

no ser para los ojericios en los dias señalados; pero todos los individuos de la Guardia, cuando sean llamados, acudirán sin dilacion con solo la órden de su gefe, sin perjuicio de la responsabilidad de éste.

Art. 78. Los individuos de la Guardia nacional no nesecitan permiso para variar de residencia; pero avisarán á sus gefes respectivos, en cuyo caso pasarán á continuar sus servicios en la Guardia del pueblo donde se trasladen. Si la ausencia fuere temporal, la pondrán igualmente en conocimiento de sus gefes para que puedan arreglar el servicio.

Art. 79. Los gobernadores de los estados, con presencia de este reglamento, resolverán las dudas que ocurran sobre la formacion y servicio de esta milicia; mas serán obedecidas inmediatamente las providencias de la autoridad política de cada pueblo, á reserva de lo que dispongan los gobernadores. Si las dudas fueren graves, se consultarán con el supremo gobierno.

Art. 80. Este reglamento deberá estar cumplido en todas sus partes al mes, contado desde el dia de su recibo en cada lugar.

Art. 81. Los gobernadores reglamentarán el servicio en terminos que los jóvenes no sufran perjuicio en su educacion, ni en su moral, y los padres de familia no sean perjudicados en sus respectivas atenciones.

Art. 82. Los que sostengan dos ó mas soldados en el egercito permanente, tienen derecho para ser inscriptos en la Guardia nacional, quedando relevados de todo servicio personal y pecuniario, respeto de la Guardia.

*Handwritten notes in cursive script at the bottom of the left page.*

*Handwritten notes in cursive script at the bottom of the right page.*